



Gobierno Regional de Ayacucho

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 0215-2014-  
GRA/PRES.

Ayacucho, 27 MAR 2014

VISTO: El Informe N° 002-2014-GRA/PRES-CEPAD de fecha 17 de marzo de 2014, sobre el Informe de Calificación y Pronunciamiento Legal de la queja contra el SR. ANGEL BENDEZÚ PRADO - Sub Gerente de Programación e Inversiones, presentada por las autoridades y pobladores de la comunidad campesina de Mariscal Andrés Avelino Cáceres y Totorá del Distrito de Jesús Nazareno;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el Art. 166° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, establece que "La Comisión Permanente y/o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la Procedencia o Improcedencia de Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario";

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos ha sido conformada para el presente Año Fiscal - 2014, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 120-2014-GRA/PRES con fecha 25 de febrero de 2014, quienes emiten el Informe Inicial de Calificación y Pronunciamiento Legal sobre la queja contra el SR. ANGEL BENDEZÚ PRADO - Sub Gerente de Programación e Inversiones, presentada por las autoridades y pobladores de la comunidad campesina de Mariscal Andrés Avelino Cáceres y Totorá del Distrito de Jesús Nazareno, en la que mediante Informe N°002-2014-GRA/PRES-CEPAD de fecha 17 de marzo de 2014, recomiendan: **NO HA LUGAR A INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, contra el SR. ANGEL BENDEZÚ PRADO - Sub Gerente de Programación e Inversiones;



Que, asimismo el Decreto Supremo N° 027-2003-PCM señala en su Artículo 1° *Precisase que en los casos en los cuales haya transferencia de competencia para conocer los procesos administrativos disciplinarios a otro órgano o entidad administrativa, por motivos organizacionales, y siempre que se encuentre en la etapa anterior a la emisión de la Resolución que instaura proceso correspondiente, el plazo de prescripción a que se refiere el Art. 173° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se suspenderá desde el momento en que la autoridad que transfiere la competencia la pierde, hasta el momento en que la nueva autoridad recibe la documentación relativa a la comisión de la falta disciplinaria, sobre la cual asume competencia, en el presente caso es aplicable teniendo en cuenta que la CEPAD, tuvo vigencia solo hasta el 31 de enero de 2013, habiéndose conformado la CEPAD-GRA para el año Fiscal 2014, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 120-2014-GRA/PRES de fecha 25 de febrero de 2014;*



Que, se tiene la queja (Exp.005199-2013) de fecha 07 de marzo de 2013, presentada por las autoridades y pobladores de las comunidades campesinas de Mariscal Andrés Avelino Cáceres y Totorá del Distrito de Jesús Nazareno, aduciendo que venían realizando gestiones ante el Gobierno Regional de Ayacucho para la elaboración del perfil y expediente técnico para bombardear las aguas de la laguna de oxidación de Totorá hacia las laderas de Huichccana - Uma Orcco con propósito de reforestar con tara, tunas y cabuyales en aproximadamente 50 hectáreas y de esta manera proteger de la erosión estas laderas, ampliando la frontera agrícola disminuyendo la contaminación de las aguas servidas y luchar contra la pobreza, sin embargo el **SR. ANGEL BENDEZÚ PRADO** - Sub Gerente de Programación e Inversiones se habría opuesto sistemáticamente hasta que la vigencia del perfil venció;



Que, mediante Informe N° 156-2012-GRA/GG-GRPPAT-SGPI-FPZ, de fecha 31 de diciembre de 2012, el Sr. Franz Palomino Zarate - Evaluador de Proyectos remite Opinión Técnica al Sub Gerente de Programación e Inversiones, señalando que el mencionado proyecto ha sido declarado viable el 01 de diciembre de 2009, perdiendo vigencia a la fecha al haber transcurrido más de tres años de la declaratoria de viabilidad;



Que, asimismo del Informe N° 031-2013-GRA/GRPPAT-SGPI/JNT-FPZ, de fecha 06 de marzo de 2013 emitido por el Ing. Justo Navarro Trejo - Evaluador de proyectos de la Sub Gerencia de Programación e Inversiones, sobre registros en fase de inversión de perfil del mencionado proyecto señala que el objetivo central del PIP "Disminución de la erosión y deslizamiento de suelos en las laderas de Huichccana y Uma Orcco" considera trabajos de reforestación en la jurisdicción de la "Comunidad Campesina" Wichccana Grande, resultados de entrevistas a los ex propietarios de dichos fundos, concluyendo que Wichccana grande es propiedad privada, actualmente poblado en un conjunto habitacional organizado en la modalidad de Asociación Pro viviendas, características que conlleva los servicios del perfil a beneficio de población de posturas de privado;





GUBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 0215-2014-  
GRA/PRES.**

Ayacucho, **25 MAR. 2014**



Que, al respecto la Directiva General del SNIP, aprobada por Resolución Directoral N°003-2011-EF/6 8.01 en su Artículo 40°.- Vigencia de los estudios de preinversión, señala en su ítem 40.1.- Una vez aprobados los estudios de preinversión a nivel del perfil, pre factibilidad o factibilidad tendrán una vigencia máxima de tres (3) años, contados a partir de su aprobación por la Oficina de Proyectos de Inversión correspondiente o de su declaración de viabilidad. Transcurrido este plazo sin haber procedido con la siguiente etapa del Ciclo del Proyecto, el último estudio de preinversión aprobado deberá volver a evaluarse;



Que, en tal sentido mediante Opinión Técnica mediante Informe N°031-2013-GRA/GRPPAT-SGPI/JNT-FPZ de fecha 06 de marzo de 2013, señala que el producto final del proyecto es la producción de tara en vainas y su posterior venta a los exportadores y transformadores de la materia prima en tara en polvo y goma de tara. Además en el estimado de costo de producción en el cultivo de tara con proyecto, costea el rubro de cosecha y post cosecha de la tara indicando la recolección y ensecado, selección y almacenamiento. Así mismo adjunta un análisis económico considerando rendimiento, precio unitario por kilogramo de tara seco y realiza un balance final con una utilidad o ingreso neto por producción de tara seco en vaina. Consideraciones generalizadas que orientan el perfil en un proyecto productivo de tipo Agraria: incluye cadenas de productos agrícolas y forestales (con fines comerciales). Desde la gestión de los insumos hasta la comercialización, pasando por la transformación del producto cuando sea pertinente, concluyendo que este proyecto no constituyen inversión pública, razón por lo cual no es posible continuar con la fase de inversión, más aun cuando el proyecto ha perdido vigencia, debido a que la viabilidad fue declarada el 01 de diciembre de 2009;



Que, del Informe de Descargo N°007-2013-GRA/GG-GRPPAT-SGPI de fecha 14 de marzo de 2013, efectuado por el **SR. ANGEL BENDEZÚ PRADO** - Sub Gerente de Programación e Inversiones, señala que el PIP "Reforestación con tara de las laderas de Huichccana y Uma Orcco mediante uso de aguas servidas, Distrito de Jesús Nazareno, provincia de Huamanga-Ayacucho", con código SNIP N°1142225, ha perdido vigencia el 01 de diciembre de 2012, según la normativa vigente del SNIP. Asimismo la Ley N° 27923 ha ido evolucionando con constantes cambios de las políticas, normas y directivas, hasta el año 2011 inclusive en el Banco de Proyectos ha aceptado el registro y evaluación del PIP de



Fortalecimiento de Cadenas Productivas, gracias al cual se ha lanzado proyecto de paltos, durazno, truchas y lácteos, etc. En el Gobierno Regional de Ayacucho, sin embargo en el 2012 la Dirección General de Proyectos de Inversión ha ido deshabilitando PIP PRODUCTIVOS, aduciendo que para ello se ha creado PROCOMPITE con Ley N°29337 y el 26 de Junio de 2012 se reglamenta con D.S. N° 103-2012-EF;

Que, asimismo realizando la evaluación en el lugar, se tiene que estos terrenos son de propiedad privada (personas naturales y comunidad de Totorá), donde un grupo de personas quieren beneficiarse con recursos del Estado para obtener ingresos en el futuro, asimismo el uso de proyecto público es ilimitado, significa que cualquier persona de la sociedad puede hacer uso del bien sin ningún tipo de restricciones (ej. Un puente, una carretera, un hospital, etc.), en este caso tratándose de terrenos privados, el uso o disfrute del bien es limitado” solo a una persona o grupo, es más el proyecto contempla la adquisición de equipos y maquinarias (electrobombas), cuya vida útil va más allá del periodo de intervención, el cual no es procedente en el marco del SNIP;

Que, el mencionado proyecto se adecua a los lineamientos del PROCOMPITE. En este marco si se puede adquirir y transferir equipos, maquinarias, infraestructura, insumos y materiales en beneficio de estos agentes económicos organizados exclusivamente en zonas donde la inversión privada sea insuficiente (caso Ayacucho) para lograr el desarrollo competitivo y sostenible de la cadena productiva (en este caso “tara”);

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con la Resolución Ejecutiva Regional N°815-2007-GRA/PRES de fecha 03 de setiembre de 2007, concordante con el Art.166° del Decreto Supremo N°005-90-PCM- Reglamento de la Carrera Administrativa, la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1029; y, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926 y 29053;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- NO HA LUGAR A INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el SR. ANGEL BENDEZÚ PRADO - Sub Gerente de Programación e Inversiones, en la queja (Exp. 005199) de fecha 07 de marzo de 2013, efectuada por las autoridades y pobladores de las comunidades campesinas de Mariscal Andrés Bello Cáceres y Totorá del Distrito de Jesús Nazareno, debiendo archivar los actuados en la Secretaría General del Gobierno Regional de Ayacucho.**



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 0215 -2014-  
GRA/PRES.**

Ayacucho, **25 MAR. 2014**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR**, contra el mencionado funcionario así como notificar a los órganos estructurados del Gobierno Regional de Ayacucho e instancias correspondientes de conformidad a las disposiciones vigentes;

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, Y ARCHIVASE.**

REPUBLICA DEL PERU  
GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
PRESIDENCIA  
**WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ**  
PRESIDENTE

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
SECRETARIA GENERAL**

*Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución  
La misma que constituye transcripción oficial,  
Expedida por mi despacho*

**Atentamente**



**ABOG. FRANZ DE LA CRUZ QUINTANILLA**  
SECRETARIO GENERAL